



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20264401215781

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20264401215781

Fecha: 25-06-2026

Código de dependencia 440
GRUPO DE GESTION HUMANA

Bogotá, D.C., 25-06-2026

Señor(a)

ciudadanoafectadoypreocupadoPNNC@protonmail.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a "*Queja disciplinaria por presunto incumplimiento del horario laboral*"

Respetado(a) señor(a):

En atención a la comunicación remitida a Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la cual se ponen en conocimiento presuntos hechos relacionados con el posible incumplimiento de la jornada laboral y deberes de asistencia presencial por parte de algunos servidores públicos de la Entidad, de manera atenta se informa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 2 del Código General Disciplinario, el Estado es titular de la potestad disciplinaria y, sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías distritales y municipales, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

Así mismo, el artículo 25 del Código General Disciplinario señala que son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio, y los particulares contemplados en dicha normativa. Por su parte, el artículo 26 ibidem establece que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas previstas en el referido Código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones o violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por causal de exclusión de responsabilidad.

Ahora bien, en relación con las comunicaciones anónimas, el artículo 86 del Código General Disciplinario dispone que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o de otro



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y que no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que estos cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley 24 de 1992 establece que se inadmitirán las quejas anónimas o aquellas que carezcan de fundamento, y el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 precisa que dicha regla se aplica en materia penal y disciplinaria, salvo que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una conducta que permitan adelantar la actuación de oficio.

Adicionalmente, el artículo 87 del Código General Disciplinario establece que el servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, deberá iniciar inmediatamente la acción correspondiente; y, si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que los hechos expuestos en su comunicación tienen un eventual alcance disciplinario, se informa que la misma está siendo tramitada en la Oficina de Control Disciplinario Interno de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para que, en el marco de sus funciones y competencias, evalúe la procedencia de las actuaciones a que haya lugar, conforme al Código General Disciplinario y demás normas aplicables.

En concordancia con lo anterior, se precisa que las actuaciones disciplinarias se encuentran sometidas a reserva, en los términos del artículo 115 del Código General Disciplinario, hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales y de las autoridades competentes. Por tanto, no resulta procedente suministrar información sobre el estado, avance o decisiones internas que eventualmente se adopten dentro de actuaciones disciplinarias reservadas.

Ahora bien, sin perjuicio de la competencia de la Oficina de Control Disciplinario Interno para valorar la procedencia de una actuación disciplinaria, se informa que el Grupo Interno de Procesos Corporativos solicitó la información biométrica pertinente, con el fin de que, una vez se cuente con los registros respectivos, estos puedan ser remitidos al expediente correspondiente de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

De otra parte, resulta pertinente precisar que Parques Nacionales Naturales de Colombia cuenta con la Resolución No. 586 del 31 de diciembre de 2025, "Por medio de la cual se establece el horario de trabajo, y los horarios especiales en Parques Nacionales Naturales de Colombia y se dictan otras disposiciones". Conforme al artículo décimo tercero de dicha resolución, relacionado con el cumplimiento del horario de trabajo, corresponde al Director General, Subdirector, Jefe de Oficina, Jefe de Oficina Asesora, Director Territorial, Jefe de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Área Protegida o Coordinador de Grupo Interno de Trabajo, según corresponda, velar y verificar el cumplimiento efectivo del horario de trabajo establecido en la Entidad.

En ese sentido, el seguimiento al cumplimiento de la jornada laboral corresponde al ejercicio ordinario de las funciones de dirección, coordinación y control interno de cada dependencia, el cual debe adelantarse conforme a los principios de legalidad, objetividad, igualdad, imparcialidad y debido proceso, sin perjuicio de las competencias disciplinarias que correspondan a la Oficina de Control Disciplinario Interno.

Finalmente, se precisa que la presente respuesta no constituye pronunciamiento de fondo sobre la veracidad de los hechos puestos en conocimiento, ni implica prejuzgamiento respecto de la eventual responsabilidad disciplinaria de servidor alguno, asunto que será valorado, de ser procedente, por la autoridad competente y conforme al procedimiento legal aplicable.

Cordialmente,


JULIA ASTRID DEL CASTILLO SABOGAL

Subdirectora Administrativa y Financiera.

Copia: Oficina Control Disciplinario Interno.

Elaboró:

Uriel David Rodríguez Velásquez.
Contratista.
Grupo de Gestión Humana.